



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Estadísticas e índices delictivos, Alcaldía.



Solicitud

Estadísticas e índices delictivos mensuales por la Alcaldía durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 así como de enero a septiembre del 2020, en formato de datos abiertos.



Respuesta

Remitió oficio número AVC/DGSC/SCO/0192/21 de fecha diecisiete de agosto



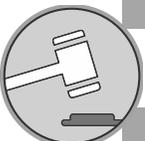
Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la ley.



Estudio del Caso

En el presente caso, se le previno al recurrente dándole vista con la respuesta para que manifestara un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que no recibió la información; sin embargo, de la revisión hecha a la respuesta proporcionada se cuenta con la información. Siendo el caso que el recurrente no desahogó la prevención ordenada, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó el recurso.



Determinación tomada por el Pleno

Desechar el recurso de revisión



Efectos de la Resolución

Desechar el recurso de revisión.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1122/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

En la Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución por la que se **DESECHA** el recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida para solicitud con folio **0431000185420** por la Alcaldía Venustiano Carranza.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		1
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
CONSIDERANDOS		7
PRIMERO. COMPETENCIA		7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		8
RESUELVE.		8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Ingreso de la solicitud. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0431000185420**, a través de la cual el particular requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza, en medio electrónico gratuito y señalando correo electrónico para recibir notificaciones, lo siguiente:

“Las estadísticas e índices delictivos mensuales elaborados por la Alcaldía y por las entonces Delegaciones durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como de enero a septiembre del 2020. Solicito que la información sea proporcionada en un formato de datos abiertos.”

1.2 Respuesta. El diecisiete de agosto del presente año, a través del sistema INFOMEX, el *Sujeto Obligado*, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“(...) Que lo solicitado se tiene contenido en informes semanales, archivos con extensión PDF, por lo se deberán entregar más de 190 archivos de las estadísticas e índices delictivos con un promedio de 30 fojas cada uno y un peso de 4500kb. (...)”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta en el oficio número AVC/DGSC/SCO/0192/21, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por el Subdirector de Control Operativo.

1.3 Recepción del recurso de revisión. El tres de agosto del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que señaló lo siguiente:

“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley. “(Sic)”

II. Admisión e instrucción

2.1 Prevención. El cuatro de agosto¹, se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en la respuesta no está incluida la información solicitada.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma INFOMEX, con fecha diecisiete de agosto del presente año, se observa que anexas se encuentran las documentales que contienen la información donde se manifiesta que lo solicitado se tiene contenido en informes semanales, archivos con extensión PDF, por lo que la entrega sería de más de 190 archivos de las estadísticas e índices delictivos con un promedio de 30 fojas cada uno y un peso de 4500KB, así mismo se pone a disposición en forma magnética en la Unidad de Transparencia del mismo Sujeto Obligado de forma gratuita y se pone a disposición de forma gratuita en las Oficinas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del dieciocho al veinticinco de agosto sin que se hubiese recibido promoción alguna.

¹ Notificado el dieciocho de agosto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado. En ese sentido, el particular no realizó el desahogo de prevención en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que transcurrió del dieciocho al veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[...] Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;”

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso de revisión debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos la y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto en contra de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**